



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIONES PROYECTO CURTIEMBRE AGRÍCOLA RIÑIHUE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0353

SANTIAGO,

17 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°022/2015 de fecha 14 enero de 2015 (en adelante "RCA N° 022/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Curtiembre Agrícola Riñihue", del titular Agrícola Riñihue S.A.
2. La carta ingresada con fecha 13 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Miguel Conrado Bas González, en representación de Agrícola Riñihue S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el proyecto "Modificaciones proyecto curtiembre Agrícola Riñihue", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Curtiembre Agrícola Riñihue", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 022/2015.
3. La Carta N°0976 de fecha 28 de junio 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 022/2015, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Curtiembre Agrícola Riñihue", del titular Agrícola Riñihue S.A. que consistió en la construcción y operación de aproximadamente 44.000 cueros curtidos /mes, de los cuales 12.000 serían teñidos y terminados al interior de las instalaciones de la curtiembre. El resto correspondiente a 32.000 cueros serían vendidos a terceros mediante la modalidad de cuero curtido. El proyecto también contempló una Planta de Tratamiento de Riles para 1.400 metros cúbicos, que permitiría el tratamiento de RILes generados por los procesos productivos de la curtiembre.

2. Que, por medio de la carta, de fecha 13 de diciembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificaciones proyecto curtiembre Agrícola Riñihue", el cual ha introducido cambios al proyecto "Curtiembre Agrícola Riñihue", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°022/2015. Dichas modificaciones tienen que ver principalmente con cambios en la superficie construida, el almacenamiento de sustancias peligrosas en la fase de operación y la generación y manejo de residuos peligrosos en fase de operación.

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se describen las modificaciones que se han realizado:

a) Superficie construida:

Las superficies aprobadas en el considerando 4.2 de la RCA N°022/2015 corresponden a las que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Superficies aprobadas en la RCA N°022/2015.

Áreas	Superficies (m ²)
Nave de producción	5.491,29
Nave terminación	2.541,25
Edificio de Oficinas y servicios (Comedor y camarines)	1.187,89
Bodega química	955,71
Bodega de sustancias peligrosas	108,04
Residuos peligrosos	15,24
Generador eléctrico	23,94
Portería	10,45
Techumbre sobre estacionamiento de bicicletas	6,36
Sala de control	118,35
ETA	4,5
Sala de bomba	4
Superficie total construida	10.546,57
Planta de tratamiento de RILes (área al exterior de las edificaciones)	2.150

Fuente: Considerando 4.2 de la RCA N°022/2015, singularizada en el Vistos N°1

Las modificaciones al proyecto consideran nuevas superficies construidas, las que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficies efectivamente construidas del proyecto

Áreas	Superficies (m ²)
Nave de producción (en este edificio se incluye la superficie del grupo electrógeno que anteriormente estaba aislada)	5.509,56
Portería	30,39
Nave terminación. Esta edificación incluye lo que originalmente era "Edificio de Oficinas y Servicios (comedor y camarines)	3.779,47
Bodega Química	959,48
Bodega de sustancias peligrosas y bodega de residuos peligrosos	136,6
Techumbre sobre estacionamientos de bicicletas	10,69
Estación tratamiento de aguas y electricidad (antigua ETA que ahora incluye cuarto eléctrico para Planta de Tratamiento)	23,53
Sala sopladores	39,04
Tolvas grasa	130,39
Deshidratación lodos	173,67
Edificio residuos no peligrosos	91,26
Superficie total construida	10.884
Planta de tratamiento de RILes (área al exterior de las edificaciones)	2.150

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

De acuerdo a lo señalado por el Proponente el aumento de superficie construida es de 428 m² y corresponde a un 4% respecto de la superficie aprobada en la RCA N°022/2015, esta diferencia se debería a ajustes menores en áreas productivas y de servicios, así como a la incorporación de sectores anexos nuevos como un biciclero, una estación para la planta de tratamiento de aguas y una sala para los sopladores.

Consultado el Proponente respecto a cómo se modifica la planta de tratamiento de RILes y el manejo de residuos sólidos generados en dicha planta, debido a la incorporación de superficies relacionadas a tolvas de grasa (130,39 m²) y deshidratación de lodos (173,67 m²), el Proponente argumenta lo siguiente:

“Es importante destacar que las nuevas superficies se deben al confinamiento (cierre perimetral y techo) de las áreas denominadas tolvas de grasa y deshidratación de lodos, las cuales se contemplaron en el proyecto original en el patio de la instalación al exterior.

(...)

Cabe reiterar que ninguna de estas modificaciones de cierre o confinamiento de las áreas de acopio de residuos industriales como grasa y lodos, implica una variación en la capacidad de acopio de residuos industriales no peligrosos, ni en la capacidad de tratamiento de RILes de la planta considerada para el proyecto, ni así en la capacidad productiva de ésta”.

b) Almacenamiento de sustancias peligrosas en fase de operación:

De acuerdo a lo señalado en la RCA N°022/2015, la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas del proyecto sería la siguiente:

Bodega de sustancias peligrosas

- 2,3 toneladas de sustancias inflamables (clase 3)
- 32 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8)

Estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas

- 8 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8)

Cantidades totales

- 2,3 toneladas de sustancias inflamables (clase 3)
- 40 toneladas de sustancias peligrosas (clase 8)

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones al proyecto implican una capacidad adicional de almacenamiento de sustancias peligrosas en estanque. Según esto, las nuevas capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas es la siguiente:

Bodega de sustancias peligrosas

- 2,3 toneladas de sustancias inflamables (clase 3)
- 30 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8 y 9 misceláneo)
- 1 tonelada de sustancias reactivas (clase 5)

Estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas

- 88 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8) (considerando densidad promedio 1,15 ton/m³)
 - 1 m³ de cloruro férrico (clase 8)
 - 15 m³ de ácido sulfúrico 98% (clase 8)
 - 15 m³ dilución ácido sulfúrico (clase 8)
 - 15 m³ de ácido fórmico 85% (clase 8)
 - 15 m³ de dilución de ácido fórmico (clase 8)
 - 15 m³ de dilución de ácido fórmico (clase 8)

Cantidades totales

- 2,3 toneladas de sustancias inflamables (clase 3)
- 118 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8)
- 1 tonelada de sustancias reactivas (clase 5)

Respecto a los antecedentes entregados por el Proponente, la cantidad adicional de almacenamiento de sustancias peligrosas corresponde a 48 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8) almacenadas en estanques y 1 tonelada de sustancias reactivas (clase 5) almacenadas en bodega.

El Proponente adjunta, autorización de la bodega de sustancias peligrosas de la SEREMI de Salud Región Metropolitana Res. Exenta N°009823 de 09 de mayo de 2018, con una capacidad máxima de almacenamiento de 33,3 toneladas de sustancias peligrosas corrosivas (clase 8), peligrosas varias (clase 9) comburentes (clase 5.1) y líquidos inflamables (clase 3), no excediendo para la clase 5.1 y clase 3 de 10 toneladas cada una. La Resolución también autoriza el almacenamiento a granel de estanques superficiales de sustancias corrosivas Clase 8, considerando 5 estanques de 15 m³ y 1 estanque de 1 m³.

c) Generación y manejo de residuos peligrosos en fase de operación

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, en la evaluación ambiental del proyecto se estableció que la generación de residuos peligrosos durante la fase de operación sería la siguiente:

Tabla 3. Generación residuos peligrosos fase de operación proyecto aprobado

Tipo de residuo	Características	Kg o L/mes	Tipo de almacenamiento
Clase 8	Envases vacíos de papel y plástico y bidones chicos que contuvieron sustancias corrosivas	1.000	5 tambores de 200 kg 5 bins mensual
Clase 3	Envases vacíos (bolsas plásticas y bidones chicos) que contuvieron sustancias inflamables	240	2 tambores de 200 kg
Clase 9	Aceite usado-huaiques con aceite	50	1 tambor de 200 kg
	Derrame residual	20	1 tambor de 200 kg
Total		1.310	9 tambores aprox.

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

De acuerdo a lo que señala el Proponente, la generación de residuos de la instalación se ha reducido a las siguientes cantidades.

Tabla 4. Generación residuos peligrosos fase de operación con la modificación

Tipo de residuo	Características	Kg o L/mes	Tipo de almacenamiento
Clase 8	Envases vacíos de papel y plástico y bidones chicos que contuvieron sustancias corrosivas	800	4 tambores de 200 kg
Clase 3	Envases vacíos (bolsas plásticas y bidones chicos) que contuvieron sustancias inflamables	10	2 tambores de 200 kg

Tipo de residuo	Características	Kg o L/mes	Tipo de almacenamiento
Clase 9	Aceite usado-huaipes con aceite	50	2 tambor de 200 kg
Total		860	8 tambores aprox.

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

Según lo que declara el Proponente, la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas mantendrá las mismas características y capacidades establecidas y aprobadas en la RCA N°022/2015.

3. Que, para efectos de despejar si la modificación propuesta, respecto del proyecto "Modificaciones proyecto curtiembre Agrícola Riñihue" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA. En particular, en lo referido lo señalado en el literal ñ.4), de acuerdo a lo que el Proponente declara, se contempla un aumento en el almacenamiento de sustancias de 48 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8) almacenadas en estanques y 1 tonelada de sustancias reactivas (clase 5) almacenadas en bodega, inferior a la cantidad de almacenamiento establecida en el mencionado literal.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el aumento de superficie de la Planta en 428 m², que representa un 4% de aumento respecto de la superficie aprobada en el proyecto original, no corresponde a un cambio de consideración.

En particular, la superficie incorporada referida a tolvas de grasas y deshidratación de lodos, no modificará la capacidad de acopio de residuos industriales no peligrosos ni la capacidad de tratamiento de RILes de la planta ni en la capacidad productiva del Proyecto aprobado, por tanto, no representa un cambio de consideración.

En cuanto al almacenamiento de sustancias peligrosas, específicamente el aumento en la capacidad de almacenamiento en 48 toneladas de sustancias corrosivas (clase 8) almacenadas en estanques y 1 tonelada de sustancias reactivas (clase 5) almacenadas en bodega, respecto de lo aprobado por la RCA N°022/2015, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que la bodega contempla almacenar la misma clase de sustancias peligrosas autorizadas mediante la citada RCA, manteniendo las características constructivas establecidas y aprobadas, no modificándose su forma de almacenamiento, si bien se aumenta el número de estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas se mantiene la clase de sustancias que se almacenarán.

Adicionalmente, la disminución en la generación de residuos peligrosos propuesta, relacionado con envases vacíos y bidones que contuvieron sustancias corrosivas e inflamables, no modifica las condiciones del proyecto evaluado en tanto se mantienen las formas de manejo de residuos aprobadas por la RCA N° 022/2015.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de la evaluación ambiental realizada al proyecto "Curtiembre Agrícola Riñihue".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **"Modificaciones proyecto curtiembre Agrícola Riñihue" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificaciones proyecto curtiembre Agrícola Riñihue", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.**
2. **Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Conrado Bas González, en representación de Agrícola Riñihue S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.**
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Miguel Conrado Bas González, en representación de Agrícola Riñihue S.A., Cerro Sombrero N°620, comuna de Maipú.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 218-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.969/17.